

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 OCT 2020

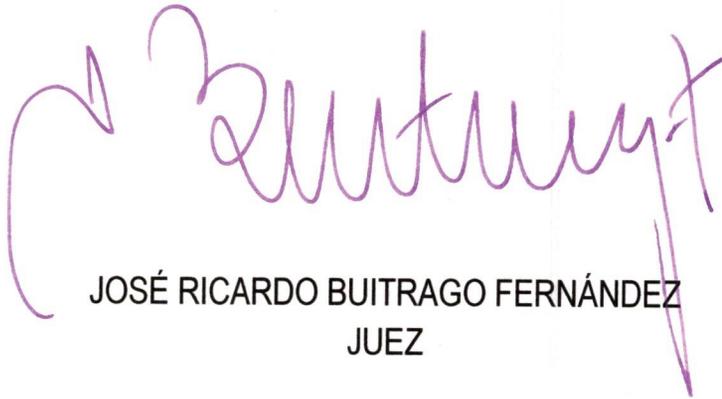
REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
No. 11001-31-10-022-2019-01303-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito en escrito separado.

Por conducto de Secretaría, córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>83</u>	de fecha <u>16 OCT 2020</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

SEÑORES:
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07495 7 JUL '20 AM 9:13

19 39 Folios.

Asunto: Contestación de Demanda de Divorcio de matrimonio civil.

Demandante: JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA.

Demandada: ANDREA MARIA FRANCO GUÍO.

PROCESO NÚMERO: 2019-001303-00.

CAROL SOSA QUINTERO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en la carrera 91 número 19 a 29, Bloque II, apartamento 113, identificada con cédula de ciudadanía número 40.047.336 de Tunja y tarjeta profesional 130284, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada Señora **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO**, me permito dar respuesta a la demanda incoada por parte del señor **JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA**, por intermedio de su apoderado, Abogado **LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ**; como se presenta a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, la señora **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO** y el señor **JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA** contrajeron matrimonio civil, el cual se llevó a cabo en a Notaria Tercera de la ciudad de Tunja, el día 27 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Es cierto, fruto de la unión conyugal se procrearon dos menores que llevan por nombres **SOFÍA ALEJANDRA Y ESTEBAN BARACK FRANCO**, a la fecha menores de edad.

TERCERO: Es falso, el señor **JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA** abandonó el hogar, por cuanto dio inicio a una relación afectiva con una nueva persona, para enero de 2019, razón por la cual la relación con la señora **FRANCO GUÍO** se deterioro.

CUARTO: Es falso, dado que los señores **FRANCO GUIO** y **BRACK PERILLA**, no convinieron acuerdo alguno, toda vez que en razón al desempeño militar el Señor **BRACK PERILLA** hubo de trasladarse al municipio de Carepa, Antioquia.

QUINTO: Es falso, toda vez que la separación no se surtió desde el 02 de noviembre de 2017, es claro que para el diciembre de 2018 se compartieron las vacaciones de manera pública y familiar en el estado de Estados Unidos de América; así mismo, mi mandante le brinda el socorro de quedar en el domicilio de los menores en la ciudad de Tunja cuanto este decide visitarlos, brindándole

ayuda, configurándose así el compartir techo, mesa y lecho en diversas ocasiones.

SEXTO: No es cierto, el demandante dispuso que daría mesada de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS para la manutención de los menores y el domicilio seguiría siendo la ciudad de Tunja; frente a los bienes no se aclara nada.

SÉPTIMO: Es falso, toda vez que la separación de cuerpos se dio hasta el 2019 después del último viaje al Estado de EEUU.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto, el último domicilio de la unión fue la ciudad de Tunja, lugar donde adquirieron un bien inmueble en la Calle 45 N° 4-79, apartamento 501, torre 1, Conjunto Residencial María Fernanda, donde viven las Señora **FRANCO GUÍO** con sus dos menores hijos.

UNDÉCIMO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado de la siguiente manera:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, toda vez que el Despacho no posee competencia y jurisdicción para conocer del tema en razón a que el último domicilio de la convivencia conyugal fue la ciudad de Tunja. Además será necesario dirimir la situación de los menos hijos dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, quienes se encuentran domiciliados en la misma ciudad, en la Calle 45 N° 4-79, apartamento 501, torre 1, Conjunto Residencial María Fernanda.

III. EXCEPCIONES

Las excepciones de mérito que me permito proponer las describo en escrito separado.

IV. PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho tener como tales las aportadas:

TESTIMONIALES:

Sírvase recepcionar los testimonios de los señores que se relacionan a continuación, a fin de que depongan sobre los hechos que les consta.

RICARDO FARFAN RUIZ, quien se puede ubicar en la ciudad de Tunja, en la carrera 17 N° 12-41.

DOCUMENTALES:

- 1) Certificado de estudios de los menores **SOFÍA ALEJANDRA Y ESTEBAN BARACK FRANCO**, emitido por el Colegio Cristiano Filadelfia de la Ciudad de Tunja.
- 2) Copia de Pasaporte de la Señora **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO** y de los menores, donde consta la última salida del grupo familiar a Estados Unidos.
- 3) Registro Civil de Matrimonio otorgado por la Notaría Tercera de Tunja.
- 4) Registro Civil de Nacimiento de **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO**.
- 5) Registro Civil de Nacimiento de **JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA**.
- 6) Registro Civil de Nacimiento de los menores **SOFÍA ALEJANDRA Y ESTEBAN BARACK FRANCO**.
- 7) Copia de la Escritura Pública N° 1500 del 29 de junio de 2012, con la cual se formaliza la compra del Apartamento 501, torre 1, Conjunto Residencial María Fernanda, en la Calle 45 N° 4-79 de la Ciudad de Tunja.
- 8) Copia de la Escritura Pública N° 3514 del 27 de diciembre de 2013, con la cual se formaliza la compra del Apartaestudio 301B, Edificio Juan Ángel, en la Carrera 4C N° 37-66, de la Ciudad de Tunja.

SOLICITADAS:

Ruego a usted, honorable Señor Juez, solicitar coma pruebas:

- 1) El registro migratorio de los miembros del núcleo familiar: **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO, JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA, SOFÍA ALEJANDRA Y ESTEBAN BARACK FRANCO**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a:

ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO, demandada dentro del proceso.
JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA, demandante dentro del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 28, 82, 100 N° 1°, 139 y 388 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

VI. ANEXOS

- 1) Los señalados en el acápite de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes intervinientes en este proceso se podrán notificar en la secretaria de su despacho o en:

ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO, Apartamento 501, torre 1, Conjunto Residencial María Fernanda, en la Calle 45 N° 4-79 de la Ciudad de Tunja.

APODERADA: Se notificara en la secretaria de su despacho o en la carrera 91 N° 19A-29 de la Ciudad de Bogotá, apartamento 113, Bloque II. Móvil 3166979907, correo electrónico caroldayana@hotmail.com.

De Usted,


CAROL SOSA QUINTERO

T.P. 130284 del Consejo Superior de la Judicatura

28

SEÑORES:

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

Asunto: Presentación de excepciones de mérito.

Demandante: JEFREY ALEXANDER BRACK PERILLA.

Demandada: ANDREA MARIA FRANCO GUÍO.

PROCESO NÚMERO: 2019-001303-00.

Quien se suscribe a usted, **CAROL DAYANA SOSA QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 40.047.336 de Tunja y tarjeta profesional número 130284 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando de acuerdo al poder conferido por la señora **ANDREA MARÍA FRANCO GUÍO**, me permito presentar excepciones de mérito. ✓

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Falta de jurisdicción y competencia del despacho, toda vez que el demandante omitió señalar que el último domicilio de la convivencia conyugal fue la ciudad de Tunja. Así mismo, se hace pertinente que para conocer y dirimir la situación de la sociedad conyugal y el divorcio es necesario definir la situación de los menores **SOFÍA ALEJANDRA Y ESTEBAN BARACK FRANCO**, quienes se encuentran domiciliados en el hogar, Apartamento 501, torre 1, Conjunto Residencial María Fernanda, en la Calle 45 N° 4-79 de la Ciudad de Tunja.

ABUSO DEL DERECHO

Así mismo, se evidencia que la actora atribuyéndose una defensa del derecho propio lesiona los derechos de los menores mediante información falsa y errónea ante el despacho. En tanto que la separación de los cuerpos es menor al espacio de dos años, como lo pretende hacer valer el demandante.

De Usted,


CAROL SOSA QUINTERO

T.P. 130284 del Consejo Superior de la Judicatura.